PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE DICTA NORMAS SOBRE COMPENSACIONES A LOS USUARIOS DE SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE EN CASOS DE INTERRUPCIONES O SUSPENSIONES NO AUTORIZADAS O NO COMUNICADAS PREVIAMENTE A ELLOS (BOLETÍN Nº 2.357-09)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS)
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 382, DE 1989, DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, LEY GENERAL DE SERVICIOS SANITARIOS	**PROYECTO DE LEY:**	**“Artículo único**	**PROYECTO DE LEY:**
	“Artículo único.- Modifícase el decreto con fuerza de ley Nº 382, de 1989, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios, en la forma que a continuación se indica:	En su encabezamiento sustituir la denominación “Artículo único” por “Artículo 1°”, y la expresión “de 1989, del Ministerio de Obras Públicas” por “del Ministerio de Obras Públicas, de 1989”. **(Artículo 121 inciso final del Reglamento del Senado).**	**“Artículo 1°.- Modifícase el decreto con fuerza de ley Nº 382, del Ministerio de Obras Públicas, de 1989, Ley General de Servicios Sanitarios, en la siguiente forma:**
		Número 1	
Artículo 11° Las concesionarias de distribución de agua potable estarán obligadas a cobrar y a recaudar de los usuarios, el valor de las prestaciones correspondientes a los servicios públicos de producción de agua potable, de recolección de aguas servidas y de disposición de aguas servidas.		Reemplazarlo por el que sigue: **“1.- En su artículo 11:** **a) Incorpórese como inciso segundo, un nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero, el siguiente:** **“Asimismo, las concesionarias de distribución de agua potable estarán obligadas a abonar los montos que resulten de la aplicación del artículo 35 bis, sin**	**1.- En su artículo 11:** **a) Incorpórese como inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero, el siguiente:** **“Asimismo, las concesionarias de distribución de agua potable estarán obligadas a abonar los montos que resulten de la aplicación del artículo 35 bis, sin**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS)
Los derechos y obligaciones que se deriven de lo señalado en **el inciso anterior** será convenido directamente entre las concesionarias y su incumplimiento no podrá afectar la prestación de los servicios.		**perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 35 ter.".** **b) En el inciso segundo, que ha pasado a ser inciso tercero, sustitúyese la expresión "el inciso anterior" por "los incisos anteriores".".** **(Unanimidad 4x0. Indicaciones número 1 y 2 y artículo 121 inciso final del Reglamento del Senado).**	**perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 35 ter.".** **b) En el inciso segundo, que ha pasado a ser inciso tercero, sustitúyese la expresión "el inciso anterior" por "los incisos anteriores".**
Artículo 35° El prestador deberá garantizar la continuidad y la calidad de los servicios, las que sólo podrán ser afectadas por causa de fuerza mayor. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, podrá afectarse la continuidad del servicio, mediante interrupciones, restricciones y racionamientos, programados e imprescindibles para la prestación de éste, los que **deberán ser** comunicados previamente a los usuarios. La concesionaria deberá entregar los antecedentes respectivos a la Superintendencia de Servicios	**1.** Agrégase, en el inciso segundo del artículo 35, después de la expresión "deberán ser", la frase "autorizados por la autoridad y".		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS)
Sanitarios. En casos calificados y por resolución fundada basada en antecedentes técnicos, ésta podrá ordenar la reanudación del servicio. La Superintendencia de Servicios Sanitarios podrá ordenar a las concesionarias la suscripción de contratos que aseguren la provisión de agua cruda, cuando su ausencia, por negligencia o imprevisión, afecte la continuidad del servicio. Las circunstancias indicadas serán calificadas en resolución fundada de la Superintendencia. La empresa prestadora deberá mantener en forma permanente y actualizada un registro que abarque el período de los últimos cuatro años, de todos los cortes o restricciones habidas en el suministro. Dicho registro podrá ser revisado en cualquier oportunidad por la Superintendencia. En el evento de que la falta de provisión de agua cruda se debiera a fuerza mayor, y los concesionarios fueren obligados a suscribir contratos de provisión de la misma, se establecerán nuevas tarifas que incorporen el efecto del mayor costo,			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS)
si éste existiere. Las nuevas tarifas regirán mientras no se supere la fuerza mayor, sin perjuicio del derecho a la revisión de las tarifas en los términos señalados en el artículo 12 A del decreto con fuerza de ley Nº 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas. Los contratos se suscribirán con los adjudicatarios de una licitación pública convocada por el prestador a requerimiento de la Superintendencia, cuyas bases deberán ser puestas en su conocimiento estando dicha entidad facultada para exigir la modificación de sus términos por razones fundadas. La Superintendencia podrá obligar la suscripción del contrato sólo una vez conocidos los términos económicos de los mismos y su incidencia en las nuevas tarifas.			
	2. Agrégase, a continuación del artículo 35, el siguiente artículo 35 bis, nuevo:	**Número 2** Reemplazarlo por el que sigue: “**2.- Incorpórense como artículos 35 bis y 35 ter, nuevos, los siguientes:**	**2.- Incorpórense como artículos 35 bis y 35 ter, nuevos, los siguientes:**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS)
	"Artículo 35 bis.- Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la interrupción o suspensión del servicio de distribución de agua potable por parte de un prestador, no autorizada por la autoridad o no comunicada previamente a los usuarios, que afecte parcial o íntegramente una o más áreas de concesión de distribución, dará lugar a una compensación a los usuarios sujetos a regulación de precios afectados, de cargo del concesionario, equivalente al duplo del valor del agua potable no suministrada durante la interrupción o suspensión del servicio.	**"Artículo 35 bis.- Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la afectación de la continuidad del servicio público de producción y distribución de agua potable, mediante interrupciones, restricciones y racionamientos de cualquier tipo, que signifiquen uno o más cortes de suministro de más de tres horas de duración, así como mediante la interrupción del servicio público de recolección de aguas servidas que se produzca en la red común de alcantarillado, todo lo anterior en incumplimiento de las obligaciones que les caben a las concesionarias por aplicación de los artículos 33, 35 y 36 bis de esta ley, dará derecho a los usuarios afectados al descuento proporcional del cargo fijo respectivo y a una compensación de cargo de la concesionaria correspondiente. Para calcular el referido plazo de tres horas se acumularán todos los cortes que han tenido lugar durante treinta días corridos.** **La compensación será equivalente a 0,01 unidades tributarias mensuales. Si la**	**"Artículo 35 bis.- Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la afectación de la continuidad del servicio público de producción y distribución de agua potable, mediante interrupciones, restricciones y racionamientos de cualquier tipo, que signifiquen uno o más cortes de suministro de más de tres horas de duración, así como mediante la interrupción del servicio público de recolección de aguas servidas que se produzca en la red común de alcantarillado, todo lo anterior en incumplimiento de las obligaciones que les caben a las concesionarias por aplicación de los artículos 33, 35 y 36 bis de esta ley, dará derecho a los usuarios afectados al descuento proporcional del cargo fijo respectivo y a una compensación de cargo de la concesionaria correspondiente. Para calcular el referido plazo de tres horas se acumularán todos los cortes que han tenido lugar durante treinta días corridos.** **La compensación será equivalente a 0,01 unidades tributarias mensuales. Si la afectación a la continuidad del servicio se**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS)
		afectación a la continuidad del servicio se extiende por más de tres horas continuas adicionales, ésta aumentará a 0,015 unidades tributarias mensuales. Si la afectación a la continuidad del servicio se extiende por sobre su sexta hora de duración continua adicional, la compensación se incrementará en el valor de una hora de servicio por cada hora o fracción de hora superior a treinta minutos continua. **El incremento recién señalado dejará de aplicarse transcurrida la vigésimo cuarta hora de duración continua adicional. No obstante, y para el caso de cortes de suministro de agua potable, terminará antes de transcurrida la vigésimo cuarta hora de duración continua adicional, si la concesionaria provee agua potable a través de un sistema de suministro alternativo al de red pública que se ajuste a los parámetros que determine el Reglamento.** **El valor de la hora de servicio corresponderá al promedio diario de lo cobrado por la**	**extiende por más de tres horas continuas adicionales, ésta aumentará a 0,015 unidades tributarias mensuales. Si la afectación a la continuidad del servicio se extiende por sobre su sexta hora de duración continua adicional, la compensación se incrementará en el valor de una hora de servicio por cada hora o fracción de hora superior a treinta minutos continua.** **El incremento recién señalado dejará de aplicarse transcurrida la vigésimo cuarta hora de duración continua adicional. No obstante, y para el caso de cortes de suministro de agua potable, terminará antes de transcurrida la vigésimo cuarta hora de duración continua adicional, si la concesionaria provee agua potable a través de un sistema de suministro alternativo al de red pública que se ajuste a los parámetros que determine el Reglamento.** **El valor de la hora de servicio corresponderá al promedio diario de lo cobrado por la concesionaria por el servicio cuya continuidad**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS)
	La compensación regulada en esta norma se efectuará descontando los valores correspondientes en la facturación más próxima, o en aquellas que determine la Superintendencia, a requerimiento del respectivo concesionario. Las compensaciones a que se refiere este artículo se abonarán al usuario de inmediato, independientemente del derecho que asista al concesionario para repetir en contra de terceros responsables.”.”.	**concesionaria por el servicio cuya continuidad se afectó, durante el mismo mes del año anterior al que tuvo lugar la afectación, reajustado según la variación que hayan experimentado las tarifas correspondientes en el tiempo intermedio, dividido en veinticuatro.** **La compensación y descuento proporcional regulados en este artículo se harán efectivos mediante el abono del valor correspondiente a la facturación más próxima que corresponda emitir, o a aquella que determine la Superintendencia. Lo anterior se entiende independientemente del derecho de la concesionaria correspondiente de repetir en contra de terceros responsables. La bonificación señalada no implica reconocimiento ni presunción alguna sobre la responsabilidad de la concesionaria.** **La compensación que se establece en este artículo no excluye la indemnización de perjuicios para el resarcimiento de daños distintos a las molestias**	**se afectó, durante el mismo mes del año anterior al que tuvo lugar la afectación, reajustado según la variación que hayan experimentado las tarifas correspondientes en el tiempo intermedio, dividido en veinticuatro.** **La compensación y descuento proporcional regulados en este artículo se harán efectivos mediante el abono del valor correspondiente a la facturación más próxima que corresponda emitir, o a aquella que determine la Superintendencia. Lo anterior se entiende independientemente del derecho de la concesionaria correspondiente de repetir en contra de terceros responsables. La bonificación señalada no implica reconocimiento ni presunción alguna sobre la responsabilidad de la concesionaria.** **La compensación que se establece en este artículo no excluye la indemnización de perjuicios para el resarcimiento de daños distintos a las molestias típicamente ocasionadas por la**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS)
		típicamente ocasionadas por la afectación de la continuidad del servicio público de producción y de distribución de agua potable, y de recolección de aguas servidas. **Artículo 35 ter.- La Superintendencia podrá instruir el abono que corresponda por aplicación del artículo 35 bis mediante resolución dictada al efecto, la que determinará su monto, e indicará el número de usuarios afectados y la duración del corte de suministro. Para estos efectos, el Servicio Nacional del Consumidor deberá remitir a la Superintendencia un reporte o nómina que dé cuenta de todos los reclamos que reciba de parte de los usuarios acerca de afectaciones a la continuidad de los servicios públicos de producción y distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas. La Superintendencia, por su parte, remitirá las resoluciones que determinen el monto de la compensación, número de usuarios afectados y duración del corte de suministro al Servicio Nacional del**	**afectación de la continuidad del servicio público de producción y de distribución de agua potable, y de recolección de aguas servidas.** **Artículo 35 ter.- La Superintendencia podrá instruir el abono que corresponda por aplicación del artículo 35 bis mediante resolución dictada al efecto, la que determinará su monto, e indicará el número de usuarios afectados y la duración del corte de suministro. Para estos efectos, el Servicio Nacional del Consumidor deberá remitir a la Superintendencia un reporte o nómina que dé cuenta de todos los reclamos que reciba de parte de los usuarios acerca de afectaciones a la continuidad de los servicios públicos de producción y distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas. La Superintendencia, por su parte, remitirá las resoluciones que determinen el monto de la compensación, número de usuarios afectados y duración del corte de suministro al Servicio Nacional del Consumidor, para que éste pueda**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS)
		Consumidor, para que éste pueda hacerse parte, en representación de los usuarios, en los procesos de reclamación que inicien las concesionarias en virtud del artículo 32 de la ley Nº 18.902, en uso de las atribuciones que le confiere la ley Nº 19.496. **Las concesionarias de distribución podrán consultar a la Superintendencia acerca de la procedencia de la obligación de compensar en aquellos casos en que el hecho que originó la afectación de la continuidad del servicio hubiese tenido lugar durante la fase de producción de agua potable o la de recolección de aguas servidas. La obligación que establece el inciso segundo del artículo 11 se suspenderá mientras la Superintendencia no resuelva la consulta correspondiente.** **La presentación de reclamos, tanto por la concesionaria como por cualquier persona o entidad, respecto de las resoluciones u omisiones de la Superintendencia en relación a la aplicación del artículo 35 bis, de conformidad al**	**hacerse parte, en representación de los usuarios, en los procesos de reclamación que inicien las concesionarias en virtud del artículo 32 de la ley Nº 18.902, en uso de las atribuciones que le confiere la ley Nº 19.496.** **Las concesionarias de distribución podrán consultar a la Superintendencia acerca de la procedencia de la obligación de compensar en aquellos casos en que el hecho que originó la afectación de la continuidad del servicio hubiese tenido lugar durante la fase de producción de agua potable o la de recolección de aguas servidas. La obligación que establece el inciso segundo del artículo 11 se suspenderá mientras la Superintendencia no resuelva la consulta correspondiente.** **La presentación de reclamos, tanto por la concesionaria como por cualquier persona o entidad, respecto de las resoluciones u omisiones de la Superintendencia en relación a la aplicación del artículo 35 bis, de conformidad al artículo 32 de la ley Nº 18.902,**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS)
		artículo 32 de la ley Nº 18.902, suspenderá los plazos de prescripción para el ejercicio de las acciones de indemnización de perjuicios que les pudieren caber a los usuarios a raíz de afectaciones a la continuidad en la prestación de los servicios públicos de producción y distribución de agua potable y recolección de aguas servidas, cualquiera fuese su cuantía.”.”. **(Indicaciones 9 y 12; Unanimidad 4x0 y artículo 121 inciso final del Reglamento del Senado).**	**suspenderá los plazos de prescripción para el ejercicio de las acciones de indemnización de perjuicios que les pudieren caber a los usuarios a raíz de afectaciones a la continuidad en la prestación de los servicios públicos de producción y distribución de agua potable y recolección de aguas servidas, cualquiera fuese su cuantía.”.**
LEY N° 18.902, QUE CREA LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS.		Incorporar como artículo 2°, nuevo, el que sigue: **“Artículo 2°.- En la ley N° 18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios, incorpórese como artículo 11 E, nuevo, el siguiente:** **“Artículo 11 E.- Será causal para suspender las fórmulas tarifarias, la no prestación efectiva del servicio de tratamiento o**	**Artículo 2°.- En la ley N° 18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios, incorpórese como artículo 11 E, nuevo, el siguiente:** **“Artículo 11 E.- Será causal para suspender las fórmulas tarifarias, la no prestación efectiva del servicio de tratamiento o**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS)
		disposición de las aguas servidas, la que será determinada por resolución fundada de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, acorde con los criterios objetivos que se hubieren establecido previamente en el Reglamento.”.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 17 y artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**	**disposición de las aguas servidas, la que será determinada por resolución fundada de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, acorde con los criterios objetivos que se hubieren establecido previamente en el Reglamento.”.”.**